

Señores

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

E. S. D.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI

REFERENCIA: EJECUTIVO
ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: WILLIAM PALACIO GALVAN C.C. 71.227.965
RADICACIÓN: 2019-369-2018-00499

RECIBIDO

FECHA: 17 JUL 2020

HORA:

FIRMA:

JOHANA LUCELLY ESCOBAR MEJIA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de Curadora Ad Litem del señor WILLIAM PALACIO GALVAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.227.965, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, me permito contestar la demanda así:

CONSIDERACIONES FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO.- Es cierto, el mismo se encuentra probado con el título valor adosado.

SEGUNDO.- No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso, en cuanto al capital suscrito el mismo se encuentra probado con el título valor.

TERCERO.- Es cierto, los mismos se encuentran pactados en el pagaré adosado.

CUARTO.- No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

QUINTO.- No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

SEXTO.- Es cierto, conforme al poder aportado.

CONSIDERACIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me abstengo de pronunciarme frente a las pretensiones de la sociedad demandante, limitándome a lo que resulte debidamente probado durante el proceso.

PRUEBAS

Solicito que se tengan como prueba las que reposan en el expediente.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la calle 15ª No. 45-42, Apartamento 202, Las Granjas del municipio de Santiago de Cali. Abogada.escobarmeja@gmail.com.

Johana L. Escobar M.

JOHANA LUCELLY ESCOBAR MEJIA
C.C. No. 38.644.902 de Cali
T.P. No. 302076 del C. S. J.

CONTESTACIÓN 2018-499

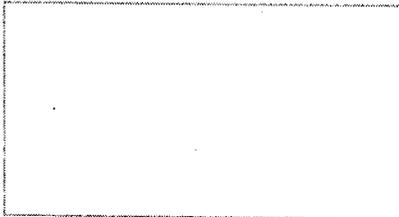
Johana Escobar <abogada.escobarmeja@gmail.com>

Vie 17/07/2020 8:41 AM

Para: Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Valle Del Cauca - Cali <j03pqccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (32 KB)

2018-499.docx;



Johana Escobar Mejía

Asesora Jurídica

318-7569236

abogada.escobarmeja@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ
Radicación No. 2018-00499-00
Proceso Ejecutivo
AUTO INTERLOCUTORIO No. 312
Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los ulteriores:

II ANTECEDENTES

La entidad BANCO PICHINCHA S.A., actuando a través de apoderado judicial, demandó al señor WILLIAM PALACIO GALVAN, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero contenida en Pagaré No. 3177831 por valor de \$10.608.405 en favor de BANCO PICHINCHA S.A., por incumplimiento de la obligación, título que presta mérito ejecutivo, sin necesidad de protesto, ni otro requisito adicional por contener conforme al art. 422 del C.G.P. una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero por los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas previas de acuerdo a lo ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 1580 del 24 de agosto de 2018(fol. 28 vto.), decretando las medidas cautelares solicitadas.

A folios 39 obra certificación de citación para notificación personal de acuerdo a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P. donde la compañía postal de mensajería MENSAJERIA LTDA. Certifica que no fue posible entregar CITACION al señor WILLIAM PALACIO GALVAN, pues en la dirección de entrega no conocen al citado, posteriormente obra a folio 65 Auto Interlocutorio No. 2653 del 18 de diciembre de 2019, en el cual se ordena el emplazamiento del demandado, consecuente con ello, se allega publicación dentro del término el día 26 de enero de 2020 del diario LA REPUBLICA a folio 67, acreditada la inclusión en la página web por el término legal.

Vencido el término de que trata el art. 108 del C.G.P., el demandado no compareció para que se surtiera su respectiva notificación personal, posterior a ello mediante Auto Interlocutorio No. 1268 del 01 de julio de 2020 se procede a nombrar curador Ad Litem la abogada JOHANA LUCELLY ESCOBAR MEJÍA, quien conforme a sus facultades procede a notificarse personalmente el día 14 de julio de 2020, y contesta la demanda dentro del término, sin proponer excepciones.

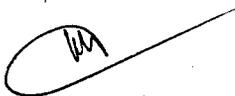
III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la Litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que



reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la entidad tenedora del pagaré, acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y el demandado es el obligado conforme a dicho documento.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título ejecutivo el Pagaré No. No. 3177831 por valor de \$10.608.405 obrante a folio 19 título valor que es contenido de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; constituyéndose plena prueba de la existencia de la obligación, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación; y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció, el ejecutado fue notificado mediante Curador Ad Litem, quien no excepcionó, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTIAGO DE CALI (V), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

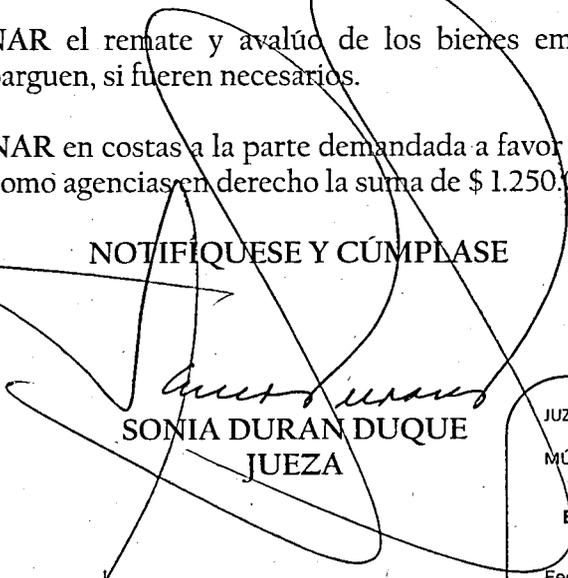
PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra el demandado WILLIAM PALACIO GALVAN identificado con cédula de ciudadanía No. 71.227.965, de acuerdo a lo reseñado con antelación, conforme al Auto Interlocutorio No. 1580 del 24 de agosto de 2018.

SEGUNDO.- REQUERIR a la partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometida al contradictorio.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.250.000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

Chris-

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 MAR 2021

A las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria